

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 473.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Despida V. los buques de procedencia súcia para el lazareto de Tambo.»

Lo que se publica para su cumplimiento por parte de las juntas de Sanidad marítima de la provincia.

Oviedo 4 de Noviembre de 1866.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

CIRCULAR NUM. 474.

Seccion de Fomento.—Agricultura, industria y Comercio.—Negociado 4.º

D. Eduardo Fernandez de Córdoba, Gobernador de la provincia de Oviedo:

Hago saber: que á consecuencia de expediente instruido acerca de las desgracias ocurridas en las minas de Santo Firme, en el concejo de Llanera, y en virtud de lo manifestado por la Excm. Audiencia del territorio y de lo informado por el ingeniero jefe de minas de este distrito, he acordado reproducir la siguiente circular, encargando su mas estricta observancia á los mineros y empresa del ramo.

«Pedido informe al Ingeniero jefe de minas de este distrito en el expediente instruido acerca de las causas que motivaron la muerte desgraciada del expósito Faustino Iglesias, ocurrida los primeros dias del próximo pasado Noviembre en las minas de Mosquitera, sitas en término del concejo de Siero, al evacuarlo el 22 de dicho mes, entre otros particulares consigna el que sigue:

»La industria minera, que desde luego se comprende sin necesidad de demostracion alguna, que es de todas

las conocidas, la mas espuesta para la vida de los obreros, prescribe sin embargo reglas seguras para el laboreo de las minas, en virtud de las cuales el riesgo se disminuye extraordinariamente y dichas reglas constituyen, por esta razon, una garantia de seguridad para los operarios, y son al mismo tiempo la principal asignatura de la carrera de ingenieros de minas y aun que en menor escala, de los capataces mineros en aquellos paises, como el nuestro, en que existen escuelas para estas útiles é importantes clases. De aqui se deduce que no deben trabajarse minas, sin que se encuentre al frente de sus labores una persona que reúna los conocimientos de laboreo necesarios para garantir el éxito industrial de la explotacion, y sobre todo la vida de tantas personas como entran diariamente en los subterráneos para adquirir su sustento, y el de sus familias, y que la autoridad está en el caso de adoptar cuantas medidas le sugiera su celo por el bien público, para asegurarse de si efectivamente las personas que se hallan al frente de las empresas mineras, tienen ó no la idoneidad necesaria. Si todas las minas se hallan en este caso, y todas, sin excepcion alguna, debieran hallarse dirigidas por ingenieros responsables, las de carbon de piedra deben estarlo mas especialmente, por la poca consistencia de este combustible mineral, y en la mayor parte de los casos, de las rocas que les son adyacentes, por lo que se infiere que son indispensables mayores precauciones, y mas conocimientos para dirigir esta clase de minas que otra cualquiera, y si para la explotacion de cualquiera mina metalífera, debe exigir la autoridad un ingeniero ó persona autorizada, como medida previsora que garantice la seguridad de los obreros, con mas razon en las minas carboníferas en que esta disposicion es la primera de las generales de la ley vigente, y cuyo estricto y severo cumplimiento considero necesario para evitar en lo sucesivo, en cuanto sea posible los lamentables sucesos, que con tanta frecuencia venimos

observando en el distrito.—Con el cumplimiento de tan sabia y previsora disposicion legal, y procurando que los ingenieros, en cuanto su número y las exigencias del servicio ordinario lo permitan, visiten á menudo las comarcas mineras, consignando en el libro de visitas cuanto consideren conveniente, con arreglo á los artículos 67 y 68 del Reglamento, segun puede V. S. observar ha tenido efecto por el informe precedente, y es de creer seguirá teniendo en lo sucesivo, es indudable que estos sucesos se disminuirán notablemente, ya que no sea posible hacerlos desaparecer del todo por los azares indispensables de esta industria, segun hemos manifestado al principio de este informe.—Como por otra parte, creo no hay en todo el distrito mina alguna de carbon de piedra ó de antracita, que pueda considerarse comprendida en el 2.º párrafo de la citada primera disposicion general, de aqui que, obligados todos los particulares, ó empresas mineras de esta clase, á tener un facultativo responsable al frente de sus explotaciones carboníferas, no entregaran sus minas en arriendo, ya sea á la cuarta ó ya en otra forma, á los pobres aldeanos que sin recursos suficientes, y sin los conocimientos necesarios para una explotacion científica y ordenada arriesgan temerariamente su vida, sin que á esta seccion facultativa le sea posible evitarlo, ni aun conocerlo siquiera á no ser que por accidente lo vean durante sus expediciones periciales, por falta de un cuerpo subalterno de celadores de minas que debiera haber, y que se ha reclamado repetidas veces para un distrito tan vasto y tan importante como el de Oviedo.—En virtud de todo lo manifestado, ruego á V. S. se sirva, tomando en consideracion mis observaciones si las juzga convenientes, adoptar aquella disposicion que le sugiera su reconocido celo por el bien de la industria de esta provincia.

En su vista; y tomando en consideracion lo manifestado por el espresado ingeniero jefe como no podia menos de tomarse por ser enteramente

conforme con los lamentables sucesos que de mucho tiempo á esta parte se vienen observando, asi como tambien con lo dispuesto por la primera de las disposiciones generales de la vigente ley de minas, entre otros varios acuerdos he venido en tomar el de encargar y prevenir del modo mas terminante á los mineros y empresas del ramo la estricta observancia de la precitada disposicion, con el bien entendido de que, contra todos aquellos, que trascurrido el término de un mes á contar desde el dia siguiente al en que esta determinacion vea la luz pública, no tengan al frente de sus explotaciones tanto de carbon de piedra como de antracita, ingeniero ó facultativo autorizado que dirija las labores, adoptaré todas las medidas de rigor permitidas y autorizadas por la ley y reglamento, parándoles los demás perjuicios á que haya lugar, quedando encargado dicho ingeniero jefe de averiguar por medio de sus dependientes las omisiones ó falta de cumplimiento en que se incurra y de denunciármelas en seguida, á fin de proceder sin levantar mano á la aplicacion de los medios indicados.»

Oviedo 5 de Noviembre de 1866.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

La comision regia inspectora de la Direccion general de impuestos indirectos, con fecha 29 de Octubre último, dice á esta Administracion lo que sigue.

Para resolver un expediente instruido en la Administracion de Hacienda pública de Valladolid y para que en ella y en las demas del Reino sirva de regla y tenga aplicacion en casos análogos, ha resuelto esta comision regia inspectora circular las disposiciones siguientes:—1.ª que en las licencias de concesion de depósitos de especies de consumo cuiden las Administraciones, bajo su responsabilidad, de consignar la prohibicion terminante de colocar en el local de

aquellos, especies de consumo que no disfruten del beneficio del depósito.—2.^a que en lo sucesivo, siempre que conste haberse hecho la espresada advertencia en las licencias, las especies que se encuentren dentro de los depósitos sin ser de las que deben constituirlos, queden sujetas á procedimiento administrativo para determinar lo que corresponda.—3.^a que la facultad de hacer ventas al por menor concedida á los depósitos de cosecheros, no la tienen de ningún modo los de comerciantes, tratantes y especuladores, pues si bien el artículo 86 de la instrucción de consumos declara aplicables á estos las disposiciones de los arts. 74 al 83, esto no ha de entenderse sino en cuanto no se opongan á las reglas dadas en el capítulo 15 que trata especialmente de los referidos depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento, encargándole que inmediatamente se lo participe por escrito á los dueños de depósitos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Oviedo 2 de Noviembre de 1866.—
Manuel G. Granda.

Regencia de la Audiencia de Oviedo.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al señor Regente de esta Audiencia la Real orden circular siguiente.

«El señor Ministro de Gracia y Justicia, me comunica con esta fecha la Real orden que dice así:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.), del expediente instruido con motivo de una instancia del Registrador de la propiedad del partido de Santiago, para que se declare que los presbíteros y los menores de veinte y cinco años tienen aptitud legal para ser sustitutos de los Registradores; y considerando que los referidos sustitutos prestan un servicio público que no se aviene bien con el carácter sacerdotal; y que aun cuando por desempeñar el cargo bajo la responsabilidad del Registrador sustituido no sea necesario que reúnan los requisitos 2.^o y 3.^o de los prevenidos en el artículo 298 de la ley hipotecaria, no sucede lo mismo respecto al primero, ó sea la mayor edad, en atención á la índole y gravedad de sus funciones y á los grandes perjuicios que la inesperienza pudiera causar á los particulares; S. M. de acuerdo con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver, que los presbíteros y los menores de veinte y cinco años no pueden desempeñar el cargo de sustituto de Registrador de la propiedad.—De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1866.—El Subsecretario: José Maria Manresa.»

En su virtud el señor Regente ha acordado en providencia de este día que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de los Registradores de la propiedad del territorio de esta

Audiencia, así como de los Jueces de 1.^a instancia, y efectos consiguientes.

Oviedo 15 de Octubre de 1866.—
Por mandado de S. S.^a—El Vice-secretario. Protasio Garcia Bernardo.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

RELACION no minal de los individuos de tropa licenciados de Cuba que han fijado su residencia en esa provincia, por cuya Tesorería han de abonárseles las pensiones correspondientes á las cruces de que están en posesion y acontinuacion se espresan.

OVIEDO.

ARMAS	CLASES	NOMBRES	CRUCES	PENSIONES	Fecha en que han de comenzar á percibir.			Puntos de residencia
					Día	Mes	Año	
	Soldado.	José Garcia Perez.	D. M. I. L.	1 escudo.	1. ^o	Febrero.	1866	Cancienes.
	Sargento 2. ^o	Angel Rodriguez Bermejo.	»	ld.	1. ^o	Id.	1866	Muros.
	Soldado.	José Falgueros Antonio.	»	ld.	1. ^o	Marzo.	1866	Candonel.
		Antonio Garcia Lebrede.	»	ld.	1. ^o	Id.	1866	Maña.
	Sargento 2. ^o	Tomás Margarite Barrera.	»	ld.	1. ^o	Id.	1866	S. Tirso de Abres.
Infantería.	Soldado.	Luis Fernandez Alvarez.	»	ld.	1. ^o	Id.	1866	Vega de Ares.
		Francisco Perez y Perez.	»	ld.	1. ^o	Id.	1866	Tabardos
		Antonio Rodriguez Mendez.	»	ld.	1. ^o	Id.	1866	Linares.
	Sargento 2. ^o	Tomás Feito Garrido.	»	ld.	1. ^o	Mayo.	1866	Aguillera.
	Soldado.	José Perez Castro.	»	ld.	1. ^o	Id.	1866	Freino.
		Ramon Garcia Blanco.	»	ld.	1. ^o	Abril.	1866	Agüera.
		José Diaz Migoya.	»	ld.	1. ^o	Id.	1866	Cardes.
		José Sanchez Valle.	»	ld.	1. ^o	Id.	1866	Leses.
		José Pardo Cuervo.	»	ld.	1. ^o	Id.	1866	Pereda.
		José Diaz Gonzalez.	»	ld.	1. ^o	Id.	1866	Seoni.
Artillería.		Inocencio Crespo Carneado.	»	ld.	1. ^o	Marzo.	1866	Nisvazo.

Valladolid 22 de Octubre de 1866.—El coronel jefe de Estado mayor, Camilo San Roman.—Es copia.—El coronel comandante militar, Periquet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Perez Fernandez, escribano actuario del juzgado de primera instancia de Cangas de Onis.

Certifico: que en el pleito de menor cuantía seguido en este juzgado de primera instancia por mi testimonio entre D. José Garcia Castaño, vecino de Arobes, concejo de Parres, demandante, contra D. Antolin Garcia, vecino de Madrid, en su rebeldía los estrados del Tribunal y D. Antonio Hévia, vecino de Romillin, en Parres, sobre reclamacion de reales, recayó en él la sentencia que dice:

«En la villa de Cangas de Onis á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, el Dr. D. Felipe Rivero, juez de primera instancia de la

misma y su partido, habiendo visto el pleito de menor cuantía promovido por D. José Garcia Castaño, vecino de Arobes en el concejo de Parres, y en su nombre el procurador D. Antonio Redondo, contra D. Antolin Garcia Castaño, vecino de Madrid, en su rebeldía los estrados del Tribunal, y D. Antonio Hévia, vecino de Romillin en dicho concejo de Parres, sobre cobro de mil reales y otras cosas, por ante mi escribano dijo:

Resultando, que por escritura otorgada en esta villa á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, D. Francisco Antonio de Pío Fernandez, apoderado de D. Hermenegildo Blanco y Blanco, vecino de Rivadesella, confesó tener recibido de D. José Garcia Castaño, tres

mil reales que á este y su hermano D. Antolin prestara su principal con el rédito de un seis por ciento, y en su consecuencia le dió carta de pago, con la cual fué cancelada la escritura de préstamo con hipoteca que en mil ochocientos cincuenta y cinco otorgaran ambos deudores, y por el D. Francisco Antonio de Pío Fernandez, se cedieron al D. José Garcia Castaño, las acciones que pudieran corresponderle contra el deudor mancomunado D. Antolin y contra la finca que por su parte habia hipotecado al seguro de la deuda.

Resultando: que haciendo presentacion de la referida escritura, y del recibo que el procurador de este juzgado D. Basilio Perez diera al Pío Fernandez, importante cuatrocientos cuarenta y un reales que éste satisficiera por las costas que se ocasionaran para el cobro de la deuda escriturada, interpuso, previa la oportuna conciliacion, demanda el D. José Garcia contra el D. Antolin y don Antonio Hévia, esponiendo, que de los tres mil reales recibiera mil el D. Antolin, sin embargo de lo cual habian satisfecho toda la cantidad el D. José por virtud de la mancomunidad en que estaban: que el mismo deudor enagenara la finca hipotecada al D. Antonio Hévia, quien la estaba poseyendo, y por último que reclamaba del primero los mil reales, que percibiera sus réditos á razon de un seis por ciento hasta que los solventara, la parte de costas proporcional que se habia satisfecho, y las del actual litigio, y en el caso de insolvencia reclamaba la misma responsabilidad al poseedor de la finca si no se allanaba á dejarla á su disposicion.

Resultando: que conferido traslado y emplazado en forma el D. Antolin, no compareció á contestar la demanda, ni se presentó á pesar de haber sido citado juntamente con su mujer de evicion y saneamiento á instancia del comprador, por lo que fué declarado rebelde en cuyo estado continúa.

Resultando: que el otro demandado D. Antonio Hévia, negando los fundamentos de la pretension deducida, en cuanto no le constaba su certeza, y sin prestara sentimiento espreso á la escritura unida á los autos, impugnó la demanda fundándose en la falta del documento que debia servir de base á la accion, cual era la escritura de deuda con hipoteca, y tambien en no haber comprado mas que una parte de la finca denominada del Amor de Dios, y por último, que no constando la insolvencia del primer deudor, la accion era importuna contra un tercer poseedor, advirtiendo que el mismo demandante percibiera parte del valor de la finca que fuera expropiada por pública utilidad, y se le entregara la indemnizacion, notándose malicia en el demandante, que reclamaba la finca de quien solo llevaba una parte y las costas, cuyo importe no acreditaba con la tasacion.

Resultando: que recibido el pleito

á prueba, articularon las partes segun sus pretensiones, y en el juicio verbal se reprodujeron estas sin alteracion.

Considerando: que en el acto conciliatorio celebrado en Madrid con D. Antolin Garcia, confesó este adeudar al demandante los un mil reales que le reclamaba, si bien al espresar su procedencia, marca una, que cuando menos, puede dudarse si es la que motiva el presente litigio, pues dice que los debe por virtud de haber pagado una finca por él, aunque luego en el mismo acto se habló de hipoteca:

Considerando: que de todos modos, reduciéndose la actual demanda respecto al D. Antolin á reclamarle los mil reales que confesó adeudar, existe contra el mismo una prueba completa que le convence del deber en que se halla de solventar dicha deuda, sin que le aproveche la excusa dada en aquel acto de carecer de fondos.

Considerando: que respecto al otro demandado D. Antonio Hévia, no hay una prueba suficiente del gravamen que sobre la finca del Amor de Dios por él comprada se trata de imponer, pues si bien el demandante asegura que el vendedor D. Antolin percibiera mil reales de los tres mil tomados á préstamo de D. Hermenegildo Blanco, por cuya razon y para su garantía hipotecára la finca referida, ni esto consta, ni se intentó siquiera probar, ni en la escritura se espresa, quién es respectivamente dueño de cada una de las fincas gravadas, y aunque la confesion en el acto conciliatorio del D. Antolin pueda perjudicarle favoreciendo á su hermano el demandante, no así á un tercero para el cual se requiere una prueba de derecho que aqui no existe.

Considerando: que como aparece en los asientos del registro, varían los linderos de la finca que hoy se demanda, comparados con los de la hipotecada, por lo cual surge la dificultad de reconocerla con toda precision, cual se necesita para dictar un fallo justo y sin la mas pequeña duda.

Considerando: que tambien se probó por confesion del demandante que éste percibió cuatrocientos ochenta reales por indemnizacion de parte de la finca hipotecada que se apropiára por pública utilidad, y esta cantidad debió tenerla en cuenta al entablar su demanda como debió tambien probar que el Hevia poseia toda la finca, toda vez se negara este extremo, y aparece evidenciada la negativa, teniendo en cuenta la estension que se determina en los diversos documentos.

Considerando finalmente, que la demanda contra el Hévia es completamente improcedente conforme á la ley catorce, título trece, partida quinta, pues espresamente se ordena en ella que se demande primeramente al deudor, y solo en el caso de insolvencia, se dirija la reclamacion contra el tercer poseedor de la finca gravada, estableciéndose de una ma-

nera terminante que solo se demande la cosa empeñada en el caso de no poder cobrar, *é non ante*, rechazando asi la acumulacion de ambas acciones, y preceptuando que no se inquiete al tercer poseedor hasta que sea llegado el caso de insolvencia, cuya manera de entender la ley citada, que es por sí sola clara y terminante, se halla confirmada en la sentencia de S. A. el Tribunal Supremo de nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve aunque de una manera indirecta segun se vé en su segundo considerando,

Fallo: que debo condenar y condeno á D. Antolin Garcia Castaño, á que satisfaga dentro de quinto dia á D. José Garcia Castaño los un mil reales que este le demanda con los réditos á razon de un seis por ciento y tercera parte de costas originadas en el pleito ejecutivo promovido por D. Hermenegildo Blanco contra dicho demandante, teniendo este en cuenta de las responsabilidades espresadas, los cuatrocientos ochenta reales que percibió por indemnizacion de parte de la finca del Amor de Dios, y absuelvo de la demanda actual á D. Antonio Hévia con imposicion de las costas que se le han originado y deberá satisfacerle el demandante, y condeno en las restantes al demandado D. Antolin Garcia Castaño, y reservando á aquel su derecho contra la finca hipotecada, que podrá ejercitar en la forma y tiempo oportuno.

Y por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que se hará saber á las partes en legal forma y publicará en el *Boletín oficial* por los declarados rebeldes, así lo pronunció, mandó y firma el enunciado señor juez de que doy fé. --Felipe Rivero. --Ante mi, José Perez Fernandez.»

Publicacion.--Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Doctor D. Felipe Rivero, juez de primera instancia de este partido, en la audiencia pública de este dia, hallándose presentes por testigos Don Benito Gutierrez Frade y D. Manuel del Valle, de esta vecindad. Cangas de Onis Octubre veinte de mil ochocientos sesenta y seis, doy fé. --José Perez Fernandez.

Así resulta de la sentencia á que me remito. Y á solicitud del procurador D. Antonio Redondo, firmo la presente en Cangas de Onis Octubre veinticuatro de 1866. --José Perez Fernandez.

**Comision principal
de ventas de bienes nacionales
de la provincia de Oviedo.**

Rectificacion de subasta.

Para el dia 15 del actual está anunciada la subasta de un terreno llamado el Suelo, sito en la villa de Pravia, procedente de sus propios, señalado con el núm. 34 del inventario.

Se advierte que el comprador del mismo quedará obligado á edificar en él, en el término de dos años contados desde la adjudicacion, con sujecion al plano que presentará al

Ayuntamiento de dicha villa para su aprobacion.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas interesadas en la adquisicion.

Oviedo 6 de Noviembre de 1866. — P. S., Ramon Lafarga.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 14 de Diciembre próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. José Rodriguez.

Bienes del Estado.

Clero. -Rústicas.

Partido de la Capital.

Menor cuantia.

Núm. 11143 del inventario adicional.—Una finca nominada Pradon, en términos del Vallin, parroquia de la Piñera, en el concejo de Morcin, procedente del Cabildo Catedral, que lleva Inocencio Menendez: estension de 5 dias de bueyes (62,30 áreas) de tercera calidad. Linda al N. arroyo, M. calleja, L. prado de D. Pedro Alvarez, P. bienes de D. Leon Ganzo. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 800 milésimas graduada por los peritos en 108 escudos y tasado en 150 (1500 reales) tipo para la subasta.

Partido de Gijon.

Núm. 2376 del inventario y del de permutacion.—Una caseria, sita en la parroquia de Piedeloro, en el concejo de Carreño, la cual lleva en renta Antonio Fernandez Luanco vecino de esta parroquia; procedente del Monasterio de Sta. Clara y compuesta de las fincas siguientes.

Una casa baja señalada con el núm. 45, y se compone de alcoba ó dormitorio en mal estado de conservacion y parte arruinada, la mitad descubierta, solo contiene los muros y tres piezas de madera de poco valor; mide 145 varas (1287 pies superficiales). Linda O. ó sea frente, antojana y prado de esta procedencia, por los demás puntos bienes de la misma procedencia: vale en renta 2 escudos y en venta 50 escudos.

Una finca labradia matorral de dar roza, sita en la Ballina: estension de 20 y 1/2 dias de bueyes (2,57,89 hectareas) de tercera y cuarta calidad, cerrada sobre sí de pared y cárcoba. Linda O. casa anterior y prado de esta procedencia, M. y P. camino público, N. camino servidero: vale en renta 12 escudos y en venta 307 escudos 500 milésimas.

Un prado regadio, titulado prado de la Viña, sito en dicha Vallina, cerrado sobre sí de pared y bardo, estension de 4 y 1/8 dias de bueyes (51,87 áreas) de tercera calidad. Linda O. y M. camino público, P. casa en que habita el Fernandez Luanco, N. bienes de D. Manuel Garcia Muñiz: vale en renta 6 escudos 400 milésimas y en venta 160 escudos.

Un cerrado sito en el mismo término de la Vallina, titulado de Entre los Riegos, estension de 4 dias de bueyes (50,32 áreas) de cuarta calidad, dedicado a pasto y matorral con algunos homeros de cria, arriado sobre sí y al P. amojonado. Linda O. y M. camino público, P. D. José Garcia Barrera, N. herederos de D. Manuel Garcia Pola y D. Francisco Vega Leon: vale en renta 3 escudos 200 milésimas y en venta 80 escudos.

Otra finca dedicada á pasto y matorral, titulada Cierro del monte, sita en el término del Llano, y arriada sobre sí de cárcoba y bardo, y al O. amojonada: estension de 4 y 2/8 dias de bueyes (56,6 áreas) de tercera calidad. Linda O. bienes de D. Rafael de Prendes, M. D. José Gonzalez Posada, P. y N. camino público: vale en renta 4 escudos 800 milésimas y en venta 120 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 28 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 639 escudos y tasado en 717 escudos 500 milésimas (7175 reales) tipo para la subasta.

Núm. 11201 del inventario adicional.—Una finca labradia sita en término de Cardoso, arriada sobre sí y circundada con el rio y mojonos, sita en la Peña, parroquia de Logrezana, en Carreño, procedente de las Religiosas Bernardas de Avilés, que lleva Juan Gonzalez del Valle: estension de

3 y 1/2 dias de bueyes (44,03 áreas) de tercera calidad. Linda al N. camino público, M. D. Eusebio Diaz Ordoñez, L. calleja y antojana del llevador, P. rio de Picota. Se ha capitalizado por la renta de 8 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 189 escudos y tasado en 210 escudos (2100 reales) tipo para la subasta.

Número 11203 de idem.—Una finca destinada á labradia, prado y segadio, sita en Tavara, parroquia de Logrezana, en dicho concejo de Carreño, procedente de la Capilla del Nacimiento en Tamon, que lleva José Gonzalez Posada: estension de 5/8 de dia de bueyes (8,26 áreas) de segunda calidad; linda al N. antojanos de D. Manuel Garcia Barrosa, M. D. Francisco Jabier Gonzalez Posada, L. Maria Gonzalez Posada, P. D. José Gonzalez Posada. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 200 milésimas graduada por los peritos en 72 escudos y tasado en 80 (800 reales) tipo para la subasta.

Partido de Castropol.

Estado.

Número 1114 del inventario.—Un trozo de terreno destinado á monte del Estado, sito en término del Parajal, parroquia de Folgueras, en el concejo de Coaña, procedente del Estado, estension de 2 y 2/8 dias de bueyes (5,84 áreas) de infima calidad; linda al E. tierra labradia de D. Domingo Garcia Villamil é inculco de don Nicolás Martinez, N. S. y O. E. monte comun y pared que le cierra: contiene 400 pinos en su mayor parte de reciente plantacion y 9 robles de ningun aprovechamiento para madera. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 100 milésimas graduada por los peritos en 69 escudos 750 milésimas y tasado el arbolado en 48 escudos y el terreno en 60 que hacen 108 escudos (1080 reales) tipo para la subasta.

Número 1115 de idem.—Otro monte sito en la Grada de Pindólas, parroquia de Mohias, en dicho concejo de Coaña, procedente de idem: estension de 4 dias de bueyes y 5 estadales (29,76 áreas) cercado de pared; linda por todas partes terreno abertal y lo pueblan 459 pinos de poca edad. Se ha tasado en 60 escudos y capitalizado por la renta de 3 escudos 560 milésimas graduada por los peritos en 80 escudos 100 milésimas (801 reales) tipo para la subasta.

Número 1116 de idem.—Otro monte sito en término de Villacondide, parroquia de este nombre, en el concejo de Coaña, procedente de idem: estension de 3 dias de bueyes (22,22 áreas) sin arbolado alguno, cubierto de argoma baja; linda al P. cerrado de terreno inculco de D. José Reguera de Trelles y por los demás puntos terreno y monte comun. Se ha tasado en 30 escudos y capitalizado por la renta de 1 escudo 800 milésimas graduada por los peritos en 40 escudos 500 milésimas (405 reales) tipo para la subasta.

Partido de Grandas de Salime.

Número 1117 de idem.—Otro monte llamado Campo de las Cruces, términos del pueblo de Pousadoiro, parroquia de Santa Eulalia de Oscos, concejo de este nombre, procedente de idem: estension de 5/4 y 1/8 de aradura (35,02 áreas) de segunda calidad; linda al O. monte comun del pueblo de Pousadoiro, M. terreno bravo de don Francisco Quintana, P. con monte cerrado del Estado, N. monte comun y camino que sigue de dicho pueblo á las Tolerias: contiene 74 robles. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 200 milésimas graduada por los peritos en 72 escudos y tasado el arbolado en 111 escudos y el terreno en 67 escudos 500 milésimas que hacen 178 500 (1785 reales) tipo para la subasta.

Número 1118 de idem.—Otro idem, llamada el Jardin, en igual situacion que el anterior y de igual procedencia: estension de 16,05 áreas, de segunda calidad. Está cerrado sobre sí; linda al O. el monte anterior, M. camino servidero y prado de don Francisco Quintana, P. y N. prado y monte bravo de D. Manuel Carrelo: contiene 70 robles. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 500 milésimas graduada por los peritos en 33 escudos 750 milésimas y tasado el arbolado en 105 escudos y el terreno en 35 que hacen 140 (1400 rs.) tipo para la subasta.

Número 1119 de idem.—Otro monte del Estado, llamado la Dehesa, en el sitio de la Galgueira, términos del lugar de Pousadoiro, en dicha parroquia y concejo y de la misma procedencia: estension de (513,60 áreas) de infima calidad; linda al O., M. y P. monte comun de Pousadoiro, N. con el rio Dos mangos: contiene 200 robles mayores en su mitad y por la otra mitad un sin número de arboluchos de la misma calidad. Se ha capitalizado por la renta de 5 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 121 escudos 500 milésimas y tasado el arbolado en 650 escudos y el terreno en 100 que hacen 757 escudos (7570 reales) tipo para la subasta.

Clero.

Núm. 9627, 1.º de idem.—Una tierra labradía llamada la Capilla, sita en el Vilar de la Abraira, término de la parroquia de Santa Eulalia de Oscos, concejo de este nombre, procedente de la Capellanía de Santa Marina de Misa de Alva, que lleva D.ª Teresa Rodríguez: estension de 1 y 1/2 dias de aradura y 1/8 de otro (47'46 áreas), de segunda calidad secano; linda O. tierra labradía de D. Francisco Quintana y de D. Wenceslao Rodríguez, M. arroyo de agua y muro que les divide á otra tierra de la llevadora, P. camino carretero que de la Villa pasa al pueblo de Pizais, N. tierra labradía de D. Francisco Arango y otros de la misma vecindad. Se ha tasado en 250 escudos y capitalizado por la renta de 12 escudos 500 milésimas, graduada por los peritos en 281 escudos 250 milésimas (2,812 rs. 50 cénts.), tipo para la subasta.

Núm. 9627, 9.º de idem.—Otra labradía, sita en Brañela, parroquia y concejo arriba dichos, de la misma procedencia, que lleva D. Jacinto de San Pedro: estension de 9'24 áreas, de infima calidad secana; linda O. tierra labradía de D. Antonio Villabrille, M. y P. tierra labradía de D. José Canel y muro que le divide por la parte del P., y N. tierra labradía de D. Antonio (a) Mon. Se ha tasado en 20 escudos y capitalizado por la renta de 1 escudo, graduada por los peritos en 22 escudos 500 milésimas (225 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 9970, 1.º de idem.—Una porcion de terreno en abertal, en el centro de la Villa de Santa Eulalia de Oscos, en este concejo, procedente de la Fábrica de esta Villa: estension de 11'23 áreas, de segunda calidad; linda O. carretera y calle de dicha Villa, M. prado de D. Francisco Quintana, P. camino y tierra labradía de D. José Perez y Barcia, N. arroyo de agua que baja por dicha Villa: contiene 1 roble donde está puesta la Cancela del Vilar de la Abraira. Se ha tasado el roble en 6 escudos y el terreno en 100, que hacen 106 escudos y capitalizado por la renta de 5 escudos, graduada por los peritos en 112 escudos 500 milésimas (1,125 reales), tipo para la subasta.

Núm. 9970, 2.º de idem.—Un monte, en el sitio llamado Fuente de Llan, términos de dicha Villa, procedente de la fábrica de idem: estension de 43'91 áreas, de mediana calidad; linda O. terreno inculto de don Gabriel José Bermudez, M. terreno propio de D. Miguel Villar y D. Antonio María Lombardero, P. terreno de D. Francisco Quintana, N. camino público y monte de D. José María Bravo y otros: cuyo monte contiene 34 robles incluidos, 4 que se hallan á la parte de arriba de dicho camino. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 500 milésimas, graduada por los peritos en 33 escudos 750 milésimas y tasado el arbolado en 68 escudos, con inclusion de 56 tocones de robles mayores, que recientemente aparecen cortados; y el terreno en 31, que hacen 99 escudos (990 rs.), tipo para la subasta.

Partido de Llanes.

Número 9733, primero del inventario y del de permutacion.—Una finca labradía, en la eria de Toro, sitio de Llagos, parroquia de Cué, en el concejo de Llanes, procedente del Santuario del Santo Cristo del Camino, que lleva D. José Noceda: estension de 0'68 de dia de bueyes (8'64 áreas), de segunda calidad secano; linda al E. cueto comun, S. y N. suco, O. la finca que sigue. Se ha capitalizado por la renta de 5 escudos 200 milésimas, graduada por los peritos en 117 escudos y tasado en 176 escudos (1,760 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 9733, 2.º de idem.—Otra labradía, en el mismo punto que la anterior y de igual procedencia, que lleva Francisco Mirjares Roiz: estension de 0'52 de dia de bueyes (6'65 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. la finca anterior, S. y N. suco, O. la finca que sigue. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos, graduada por los peritos en 90 escudos y tasado en 135 escudos (1,350 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 9733, 3.º de idem.—Otra labradía, en el mismo punto que las anteriores y de igual procedencia, que lleva D. Joaquin García: estension de 1,07 dias de bueyes (13'53 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. la finca anterior, S. y N. suco, O. D. Marcos Noriega y Francisco Noriega. Se ha capitalizado por la renta de 8 escudos 300 milésimas, graduada por los peritos en 186 escudos 750 milésimas y tasado en 278 escudos (2,780 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 9733, 4.º de idem.—Otra id. labradía en términos del pueblo de Andrin, eria de San Juan y sitio del Pozo, en dicha parroquia y de la repetida procedencia, que lleva doña Gerónima Garcia: estension de 0,35 de dia de bueyes (4,48 áreas) secano de segunda calidad; linda al E., O. y N. Joaquin Perez, S. Cueto. Se ha capitali-

zada por la renta de 2 escudos 700 milésimas graduada por los peritos en 60 escudos 750 milésimas, y tasado en 91 (910 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 11.201 del inventario adicional.—Otra labradía en término de la Paloma, parroquia de Póo, en dicho concejo de Llanes, procedente de las Agustinas de dicha Villa, que lleva D. Felipe de Prado: estension de 1,56 dias de bueyes (19,65 áreas) secano de tercera calidad. Está cerrado sobre sí; linda al E. calleja, S. camino, O. y N. mas de la misma procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 600 milésimas graduada por los peritos en 103 escudos 500 milésimas y tasado en 156 (1560 rs.) tipo para la subasta.

Partido de Infesto.

Núm. 3058, 2.º del inventario y del de permutacion.—Una finca de prado, castañedo y robleal nominada del Cortin, sita en la eria de la Sierra, término de la parroquia de San Bartolomé, concejo de Nava, procedente del Monasterio de San Pelayo, que lleva Rosa Felgueras: estension de 4 dias de bueyes (48,90 áreas) de mediana calidad; linda al N. carretera central, S. bienes del Estado y Sr. Conde de Nava, O. bienes del Estado, E. dicho Sr. Conde: contiene 70 robles de tercera y de cria, 7 castaños de produccion, 13 de cria, con 7 manzanos viejos: vale en renta 3 escudos 700 milésimas y en venta el arbolado 50 escudos y el terreno 60 que hacen 110 escudos.

Otra id. de prado, en el mismo sitio y de igual procedencia, que lleva D. José del Cueto Fuente: estension de 1 y 1/2 dias de bueyes (17,27 áreas) de tercera calidad; linda al N., E. y S. bienes de la nacion O. bienes de los herederos de D. Ignacio Felgueras: contiene 2 castaños de cria: vale en renta 2 escudos y en venta 50 escudos.

Otra en igual situacion y de la misma procedencia, que lleva doña Rosa Felgueras: estension de 1 y 3/4 dias de bueyes (21,60 áreas) de segunda calidad; linda al N. D. Agustin Portal, S. y O. bienes del Estado, E. Sr. Conde de Nava: vale en renta 9 escudos y en venta 225 escudos.

Otra á castañedo en el mismo sitio y de la referida procedencia y llevadora, sita á la parte N. de la carretera: estension de 1/2 dia de bueyes (5,80 áreas) de mala calidad y en abertal: contiene 22 robles de poco valor, 13 castaños de produccion y 9 de cria; linda al N. doña Juana Laniella, S. carretera, E. D. Modesto del Cueto, O. doña Juana Laniella: vale en renta 600 milésimas y en venta el arbolado en 30 escudos y el terreno en 15, que hacen 45 escudos.

Otra de labor titulada el Huerto, lugar de Castañera, de la misma procedencia, que lleva D. Pedro Gonzalez: estension de 1/3 de dia de bueyes (4,22 áreas) de segunda calidad: contiene 1 nogal, un roble y 1 Fresno de cria; linda N., E. y S. camino, E. Manuel Corujedo: vale en renta 1 escudo 600 milésimas y en venta 40 escudos.

Otra de labor sita en la Llosa de la Baragaña, términos de Castañera, de idéntica procedencia, que lleva D. Angel Ordoñez: estension de 1 y 1/2 dias de bueyes (19,80 áreas) de tercera calidad: contiene 5 manzanos, 3 ciruelos y 1 álamo de cria; linda al N. y E. camino, S. D. Vicente Cantei, O. D. Joaquin de Vega: vale en renta 6 escudos y venta 150 escudos.

Otra de labor, sita en la Llosa, titulada de Fuegos, en dichos términos y procedencia que los anteriores, que lleva Joaquin de Vega: estension de 1/2 dia de bueyes (6,08 áreas) de segunda calidad; linda O. camino, y demás vientos bienes del Estado: vale en renta 4 escudos 400 milésimas y en venta 60 escudos.

Otra de castañedo, sita en la Laguna, pueblo, parroquia y repetido concejo, de la misma procedencia, que lleva doña Juana Laniella: estension de 2/3 de dia de bueyes (8,84 áreas): contiene 26 álamos, 12 alisos de cria, 2 robles y 3 castaños de tercera; linda al N. rio, S. camino, E. carretera y puente de la Laguna, O. puente antiguo de la Laguna: vale en renta 1 escudo 200 milésimas y en venta el arbolado en 10 escudos y el terreno en 30 que hacen 40 escudos.

18 castaños de produccion y cria y un álamo, en igual situacion y procedencia, que las fincas anteriores, que lleva la misma, estension de 3 áreas en abertal; linda S. bienes del Estado, por los demás puntos camino y carretera; vale en renta 200 milésimas y en venta el arbolado en 20 escudos y el terreno en 5 escudos que hacen 25 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 29 escudos 600 milésimas graduada por los peritos en 636 escudos y tasado en 745 (7450 rs.) tipo para la subasta.

Partido de Gijón.**Urbanas.**

Núm. 259 del inventario.—Los muros ó

capilla que antes de ahora, se titulaba de Nacimiento, cubierta con madera y teja en parte, sita en término de la Velilla, parroquia de Tamón, en Carreño, procedente de la capilla del Nacimiento de la villa de Tamón: estension de 496 piés superficiales; linda al N., L. y P. bienes de D. Hermenegildo Solis, M. camino real de Gijón á Avilés. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos graduada por los peritos en 36 y tasado en 50 (500 rs.) tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicaran al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 175 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion,

8.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

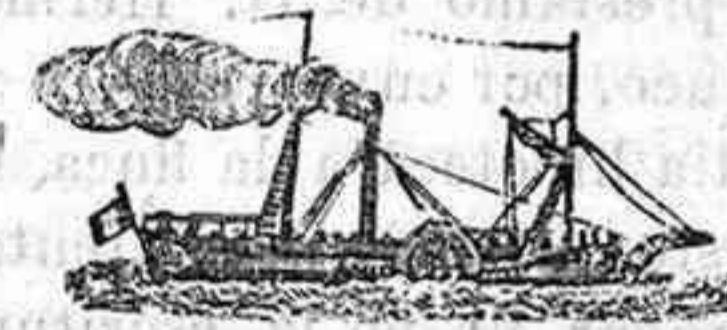
9.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Gijón, Castropol, Grandas de Salime, Llanes é Infesto, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, Beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

Oviedo 6 de Noviembre de 1866.—El Comisionado principal de ventas, P. S., Ramon Lafarga.

Parte no oficial.

Los paquetes de vapor de los señores Butler Hermanos, de Cádiz, en combinacion con los vapores-correos de D. Antonio Aza Lopez y Compañía, recogerán en Avilés ó Gijón los pasajeros para la Habana, que serán trasbordados á los vapores-correos que salen de Cádiz todos los dias fijos 15 y 30 de cada mes.

Las comodidades que tienen en estos vapores los pasajeros, separados en sus correspondientes literas de Cádiz á la Habana, y el acreditado trato de sus simpáticos é inteligentes capitanes, que están haciendo sus felices viajes en 17 dias, contando en ellos las escalas de Canarias y Puerto-Rico, para donde tambien admiten pasajeros, hace que el número de viajeros, tanto para la ida como para la vuelta, sea de mucha consideracion.

La compañía se obliga, por solo 50 pesos, á dar la manutencion desde el momento que el pasajero se embarca en Avilés ó Gijón, hasta ponerle en la Habana. Si algunos dias tuviese el pasajero que estar esperando la salida del correo, solo estos será mantenido por su cuenta. El consignatario en Avilés, D. Feliciano Suarez, informará á las personas interesadas.

Dicho Sr. Suarez tambien despacha billetes de primera y segunda cámara para los vapores-correos de Canarias, Puerto-Rico, Habana, Sisal y Veracruz, pudiendo por este medio los viajeros á su llegada á Cádiz contar con seguridad con sus localidades.

Venta de los carbones**DE SANTA ANA.**

Desde el 1.º de noviembre de 1866 hasta el 1.º de abril de 1867, la empresa hullera de Sta. Ana podrá suministrar al público de 40 á 50 toneladas de carbon cribado por dia de trabajo: las personas que quisiesen tratar con ella y hacer un contrato de venta han de dirigirse á D. Ignacio Herrero, banquero, á Oviedo, y al Sr. Turbert, director gerente de la empresa, en Ciaño de Langreo, en donde se comunicarán las condiciones del contrato.

Las proposiciones se admitirán hasta fin del corriente mes de octubre.

OVIEDO: Imp. de Uria y compañía, Plazuela de San Vicente.